



246302091000674649



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

claros indicios de de reinserción laboral.-

Que ello se ha plasmado en el cambio de régimen carcelario, dado que hoy se encuentra con un régimen con menos restricciones y mayor autonomía.-

Afirma que el a quo no ha valorado el progreso de su asistido, denegando el derecho pretendido en clara contradicción al principio de progresividad de la ejecución de la pena. Que están dados todos los requisitos para otorgar la libertad asistida.-

Que como consecuencia de ello no puede hacer otra cosa que recurrir el decisorio por encontrarla claramente arbitraria y por ende contraria a derecho, ya que ha realizado una interpretación lineal del informe del departamento técnico criminológico, sin tener en cuenta todos los datos que indican que el beneficio debe ser concedido.-

Se agravia por su parte que el resolutorio tome como elementos justificantes lo dispuesto por el Area de Salud Mental, la cual hace referencia a la falta de reflexión de su defendido, que ello no es valedero ya que se estaría alejando de parámetros objetivos que surgen del incidente y se receptarían cuestiones subjetivas propias del derecho penal de autor.-

Cita jurisprudencia que considera de aplicación al presente y finaliza solicitando se revoque la resolución dictada por el a quo y se le otorgue la Libertad Asistida a su defendido en términos de Libertad Condicional.-

Estudiados los autos se resolvió plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S:

I.- Resulta admisible el remedio impugnativo intentado?



246302091000674649



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

II.- Se ajusta a derecho la resolución traída en recurso?.-

II.- Qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

A la **PRIMERA CUESTION** el Sr. Juez, Dr. **Martín Miguel MORALES** dijo:

El remedio impugnativo del condenado y fundado por el Sr. defensor particular ha sido deducido en tiempo, se interpuso contra uno de los presupuestos contemplados por la norma a los cuales le habilita la vía recursiva y finalmente se han cumplimentado las formas prescriptas para su articulación.-

En función a ello considero que debe declararse admisible. (arts. 421, 439, 441, 442, 498 y ccmts. del C.P.P.).-

Voto en consecuencia por la afirmativa.-

A la misma cuestión las Sras. Juezas, Dras. **María Gabriela JURE y Mónica GURIDI**, por análogos fundamentos voaron en igual sentido.-

A la **SEGUNDA CUESTION** el Sr. Juez, Dr. **Martín Miguel MORALES** dijo:

Analizada detenidamente la incidente habré de proponer al acuerdo la confirmación de decisorio puesto en crisis.-

En parigual con el Sr. Juez a quo, encuentro que si bien el condenado se encuentra temporalmente en la instancia que prevé la normativa de aplicación, no se configuran los demás presupuestos exigidos en ella (art. 54 ley 24.660 y 104 ss y ccs. de la ley 12.256).-

Desde este Cuerpo se ha dicho reiteradamente que, la libertad asistida pretendida es siempre una etapa anterior al cumplimiento de pena, en el particular caso en examen seis meses antes término previsto para



246302091000674649



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

peticionar la libertad condicional, que ha sido regulada a fin de establecer en el marco de la progresividad un tránsito entre el sistema carcelario y la libertad plena.-

Ahora bien, a partir del cumplimiento de las condiciones cuantitativas nace el derecho del interno a que se le otorguen los beneficios ínsitos en el principio de progresividad, establecido en las leyes 24.660 y 12.256, como así también por los Tratados Internacionales -Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos y Recomendaciones ONU 1995-, ello sujeto por supuesto a la constatación de la evolución del mismo dentro del sistema penitenciario en relación a su conducta y capacidad de adaptación y en su caso de resocialización.-

La doctrina ha venido desarrollando la necesidad de no enervar el principio de legalidad en esta etapa -art. 18 CN, art. 11 ap. 2 DUDH, art. 9 Conv. Americana sobre derechos Humanos Pacto de San José de Costa Rica, art. 15 ap. 1ro. PIDP-, dejando librado al interno a la suerte de lo discrecional e inopinado y ha hecho lo propio la Corte Suprema de Justicia de la Nación en "Cacharane, Juho A. 9-3-04, entre otros, al expresar que: " el ingreso a la prisión en tal calidad, no despoja al hombre de la protección de las leyes y en primer lugar de la Constitución Nacional. Los prisioneros son, no obstante ello, personas titulares de todos los derechos constitucionales, salvo las libertades que hayan sido constitucionalmente restringidas por procedimientos que satisfagan todos los requerimientos del debido proceso-318:1984... La Corte como cabeza suprema del poder judicial no puede aparecer indiferente a situaciones que por su gravedad pueden llevar a que el modo en que se



246302091000674649



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

hacen efectivas las detenciones durante el proceso o la ejecución de las penas, revista el carácter de una verdadera pena accesoria que no corresponda a las aplicadas en las sentencias que emanan de este Poder Judicial, ni a la pena establecida por la ley para el delito de que se trata (310:2412).-"

En dicha tarea y a los fines de determinar la viabilidad de la libertad asistida, se debe agotar el control judicial de los actos administrativos que antecedieron al decisorio puesto en crisis, tanto en su forma, contenido, fundamentación, comunicación y posibilidad de ejercicio recursivo, y la interpretación de los actos y dictámenes, deberán ser examinados en cuanto a su completitud, coherencia, razonabilidad y autoabastecimiento.-

Ello por cuanto los informes labrados por el Departamento Técnico Criminológico del Servicio Penitenciario, que describen el desarrollo y desempeño de los penados dentro del establecimiento, resultan ser simples descripciones acerca de la manera en que los mismos se han conducido durante el encierro, sin resultar, claro está, vinculantes para el juzgador, que deberá analizarlo a la luz de un análisis completo y complejo de las conductas y características particulares, sin que las conclusiones de aquellos impongan limitación alguna.-

De lo contrario, las decisiones acerca de libertades anticipadas, se encontrarían indirectamente en cabeza del servicio penitenciario, mientras que la actividad jurisdiccional

al sería la de un mero órgano homologador del criterio administrativo, conllevando ello una inaceptable violación a la división de poderes, consagrada por el



246302091000674649



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

principio republicano de gobierno -artículo 1° de la Constitución Nacional-. Criterio que sigue nuestra Tribunal de Casación Pcial, entre otros TCPBA, Sala III, c.10.727, Reg. Pcia. n° 37.963, "Usher", 2009; CNCP, Sala II, c.54 "Sanchez", del 12-4-95; Sala III, c.368 bis, "Rosato", del 22-3-96, JA, 980-III-233).-

Sentado ello, se advierte que solicitado que fuera el beneficio de libertad asistida en favor de Roldan, el Juzgado de ejecución requirió los informes correspondientes fs. 4/vta., los que una vez contestados fueron agregados a fs. 5/23.-

Luego de su estudio y análisis, tal como lo había adelantado, considero en simetría con el Sr. Juez de grado que no se encuentran dadas las condiciones para que el interno pueda egresar anticipadamente en virtud del derecho de la libertad asistida.-

En el sentido señalado se ha pronunciado a fs. 23 el Departamento Técnico Criminológico de la U.P. 16 de Junín -Acta N° 81/2018- basado en los distintos informes adunados al presente. Puntualmente a mérito de las constancias que surgen del legajo penitenciario, emitió una opinión Inviabile respecto del acceso a la Libertad Asistida, fijando además las pautas a tratar para lograr un proceso que conlleve superar los extremos que actualmente resultan obstativos.-

Sopesados objetiva y críticamente los informes del departamento técnico-criminológico del Servicio Penitenciario, en modo alguno se advierten arbitrarios o infundados, sino mas bien todo lo contrario comportan un adecuado y fundado análisis del devenir del interno.-

Entiendo que el Sr. Juez de grado ha valorado adecuadamente la trayectoria institucional y los informes producidos en la incidencia respecto de Roldán,



246302091000674649



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

haciéndolo de manera conglobada.

En dicho sentido no puede desconocerse que dicho magistrado, hace aproximadamente ocho meses autorizó en virtud de la evolución del penado su ingreso en el Régimen Semiabierto Limitado de la U.P. N° 16 que se efectivizara el día 13/10/2017.-

Luego bien, fundada y acertadamente a mérito de la reciente incorporación a un Régimen con menores restricciones, estimó prudente que previo paso a un egreso, debe verificarse su comportamiento y evolución dentro del mismo.-

Asimismo recibió las reservas del Area de Salud Mental del Servicio Penitenciario, conforme lo expusieran en el informe glosado a fs. 14, las que al presente comparto plenamente, emergen como un extremo que obsta a la libertad pretendida.-

Trazándose al respecto las directivas ordenadas por los profesionales del area en pos de progresar respecto a dicha causa obstativa.-

Todo ello permite afirmar que al presente Roldán no reúne al presente los requisitos necesarios para arribar a pronóstico positivo de reinserción social.-

Cierto es que durante su desempeño institucional no ha presentado mayores inconvenientes, entablando buen trato con personal de servicio penitenciario y con sus pares, circunstancia que se ve reflejada en el concepto y conducta que le asignaran las autoridades de la Unidad Penitenciaria; sin embargo por si solos no logran enervar los fundamentos esgrimidos por el Sr. Juez a quo, quién acertadamente luego de realizar un análisis de todos los elementos obrantes en la incidencia en simetría con lo dictaminado por el acta del SPB desestima la libertad asistida pretendida.-



246302091000674649



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Por ende, luce ajustada a derecho la decisión impugnada, que en el particular valoró adecuadamente los informes el servicio penitenciario que aconsejaban la inconveniencia de incluir a Roldán Acevedo Ezequiel Matías en el beneficio externatorio. Informes que en modo alguno han resultados arbitrarios o infundados.-

Voto en consecuencia por la afirmativa.-

A la misma cuestión las Sras. Juezas, **Dras. María Gabriela JURE y Mónica GURIDI**, por análogos fundamentos votaron en igual sentido.-

A la **TERCERA CUESTION** el Sr. Juez, **Dr. Martín Miguel MORALES** dijo:

De conformidad al resultado habido al tratarse las cuestiones precedentes estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

1) Declarar admisible el remedio impugnativo intentado.-

2) Confirmar la resolución obrante a fs. 35/36 vta. que deniega la libertad asistida de Roldan Acevedo Ezequiel Matías (art. 104 a contrario sensu de la ley 12.256 y 54 de la ley 24.660).-

Así lo voto.-

A la misma cuestión las Sras. Juezas, **Dras. María Gabriela JURE y Mónica GURIDI**, por análogos fundamentos votaron en igual sentido.-

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede este Tribunal:

R E S U E L V E:

1) Declarar admisible el remedio impugnativo intentado.-

2) Desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución de la Sra. Jueza de Ejecución de fs. 35/36



246302091000674649



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

vta. que deniega la libertad asistida de Roldan Acevedo Ezequiel Matías (art. 104 a contrario sensu de la ley 12.256 y 54 de la ley 24.660),
Regístrese. Notifíquese. Oportunamente, remítase al Juzgado de Ejecución Penal